En la ciudad de Trelew, a los 28 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 5>** <Persona 6> c/ <Persona 7> SA s/ **Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 618 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La Sentencia Definitiva recurrida.

--Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 2034498 (29/08/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 256/2025 (25/08/2025) por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y del Decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19, hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 2> contra <Persona 8> S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $13.521.876,24 con más los intereses determinados en los considerandos, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--Mediante providencia de fecha 02/09/2025 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios mediante el escrito digital ID 2048370 (08/09/2025), cuyo traslado fue contestado por la contraria con el escrito ID 2052781 (10/09/2025).

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

--1.2.1. La recurrente en su escrito recursivo formula cuatro agravios titulados: (i) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; (ii) Improcedencia de la capitalización de intereses; (iii) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; (iv) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Cabe señalar que la parte recurrente reitera la cuestión relativa a la capitalización de intereses tanto en el segundo como en el cuarto agravio.

1.2.2. En el primer agravio la demandada expresa que el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la ley 27.348 por lo que resultan aplicables sus disposiciones. Indica que para

la determinación del ingreso base conforme las modificaciones del art. 11 se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro y cada salario mensual se debe actualizar mes a mes considerando la variación del índice RIPTE. De esta manera —aduce que— se obtiene un promedio salarial que estará actualizado a la fecha del siniestro.

--Indica que la magistrada de grado anterior ha adoptado un criterio equivocado al tratar la cuestión como si se tratara de un trabajador permanente, *"cuando en el caso trabajadores de la estiba se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual (sic)".*

--Expresa que la sentencia contiene una manifiesta inconsistencia en el IBM que le causa un perjuicio irreparable y enriquece sin causa al actor.

Seguidamente, explica que resulta manifiesta la inconsistencia en la determinación del IBM efectuada en primera instancia y que, a los fines de establecer los reales salarios percibidos por el actor y sobre el cual su mandante percibía la prima del seguro, la sentencia erróneamente compara sueldos brutos contra sumas netas abonadas por su mandante.

--Aduce que resulta manifiesta la carencia de rigor científico de los números mencionados respecto de los que se pretende basar la sentencia de autos, incurriendo la pericia contable en un error aritmético al computar los sueldos brutos.

--Asimismo, manifiesta que para el cálculo del valor del Ingreso Base para la Prestación Dineraria Mensual en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), en virtud de lo previsto en el artículo 6° del Decreto N° 1.694/09 que dispone la aplicación al caso del artículo 208 de la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), se deben tomar los salarios devengados durante los SEIS (6) meses anteriores a la contingencia, a fin de arribar al promedio de salarios que promueve el Sistema de Riesgos del Trabajo a través de sus normativas y reglamentaciones.

--Indica que el criterio de la sentenciante parte de negar el carácter eventual de la contratación del actor y el fuerte componente variable de esos salarios, y que *"…la solución propuesta supone que otro estibador ocupó el puesto del actor y se mantuvo en funciones desde que ocurrió su accidente en adelante, de manera estable, por todo el tiempo que duró la ILT".*

Considera que el índice RIPTE, a partir de la ley 27.348, tiende a hacer aumentar los elementos de la indemnización que no contienen el aumento de los salarios. Sin perjuicio de ello, añade que no se debería abusar de tal índice para aplicarlo al ingreso base mensual y posteriormente actualizar el resultado de una indemnización.

Expresa que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga ya que ambos toman en consideración los aumentos salariales remunerativos para ser calculados, por lo que aplicar el RIPTE sobre el IBM y, posteriormente, aplicar intereses sobre el resultado de la

fórmula prevista en el art. 14, inc. 2°, de la LRT equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. De tal modo, considera que el cálculo del IBM contiene una actualización errónea.

--Concluye que, de no hacerse lugar al agravio, se estaría avalado que el actor perciba una prestación dineraria sobre la base un IBM erróneamente calculado.

--1.2.3. El segundo agravio y cuarto agravio refieren a la improcedencia de la capitalización de los intereses dispuestos por la magistrada de grado.

El recurrente manifiesta que la capitalización no fue peticionada por el actor, motivo por el cual no corresponde imponerla de oficio, por ser violatoria del principio de congruencia.

--Asimismo, afirma que, aún en el supuesto de que el actor lo hubiera peticionado, se estaría violando el principio consagrado en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, y la propia Ley 26.773 y 27.348, de manera que la capitalización debe ser dejada sin efecto, por no tener asidero jurídico.

--Razona que, dado que la incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de esta sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

--Entonces, aduce que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

--En subsidio, plantea que la Ley 27.348, que rige el caso de autos, en su art. 12 inc. 3, establece que únicamente se procederá a la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora respecto a la liquidación, extremo que no se presentará hasta que quede firme la liquidación y su mandante incumpla con los plazos para su pago.

Asimismo, expone que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas dispuestas en el artículo 4° de la Ley 26.773, manifestando que el demandado dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo. Agrega que la sentencia recurrida sería la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad allí fijada.

--Basado en lo anterior, razona que en este caso resultaría contrario a derecho entender que incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. Entiende, por esos motivos, que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno.

--Concluye que debe revocarse la sentencia en éste punto y solicita que se deje sin efecto la aplicación el art. 770 del CCCN, que dispone el anatocismo.

1.2.4. En el tercer agravio, la demandada sostuvo que la sentencia impugnada vulnera su propiedad privada al imponer una obligación de pago superior a la establecida en la Ley N° 24.557 y en el contrato de seguro, rompiendo así la ecuación económicofinanciera acordada entre las partes.

--Afirma que esta vulneración se evidencia en la diferencia entre el monto que correspondería abonar de conformidad con la normativa vigente y la suma impuesta por la sentencia, derivada de un cálculo incorrecto del ingreso base mensual, violando sus derechos adquiridos.

Explica que el daño concreto al patrimonio de la aseguradora resulta manifiesto al realizar la comparación entre el cálculo legal que le podría corresponder al actor realizando una correcta aplicación del artículo 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza la sentenciante en el caso de marras.

Finalmente, plantea reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.

1.3. La respuesta de la parte actora:

--La parte actora, con relación al primer agravio esgrimido por la demandada, sostiene que el cálculo del IBM por parte de la sentenciante es correcto, en tanto toma en cuenta los informes de ARCA de donde surgen las remuneraciones percibidas en cada período durante el año anterior al accidente como así también los períodos efectivamente laborados en el año anterior a la primera manifestación invalidante.

--Aduce que la aseguradora se limita a realizar un extenso cuestionamiento del IBM pero omite realizar el cálculo como ella cree que debería haberlo realizado la *aquo*, agregando que no basta la mera crítica para que le asista razón.

Asimismo, expresa que la decisión de la jueza se encuentra alineada con el fallo dictado recientemente por esta Cámara en autos *"<Persona 4> c/ <Persona 7> S.A. a/ Accidente de trabajo (sistémico)"*.

--Con relación al segundo y cuarto agravio expresados por la demandada, vinculados a la capitalización de intereses, indicó que de la lectura del libelo inicial surge que esa parte la solicitó expresamente.

Asimismo, destaca que la forma en la que la jueza decidió se encuentra respaldada por los artículos 14 bis, 16, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional ya que decidir contrariamente a ello implicaría un grave detrimento a los derechos de propiedad del trabajador.

Agrega que la ART demandada otorgó el alta médica con incapacidad, pero omitió citar al trabajador para determinar la misma, por ello entiende inaceptable pretender que la mora comience a correr a partir de que quede firme la sentencia.

Por otro lado, destaca que la jurisprudencia ha dicho infinidad de veces que los intereses comienzan a correr desde el momento en que se produjo el hecho y cita el artículo 1.748 del CCYCN que dispone que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

Señala también que para que se deban intereses de los intereses el Código dispone que la obligación debe ser demanda judicialmente y que el caso de autos no solo se encuentra judicializado, sino que el trabajador debió acudir a la vía judicial por la única y exclusiva culpa de la demandada, que omitió citar al trabajador para evaluar su incapacidad.

Sobre el tercer agravio manifiesta que deberá ser declarado desierto por insuficiencia técnica por no constituir una crítica certera a la sentencia de primera instancia. Agrega que no se advierte en los agravios que la demandada demuestre que el cálculo del IBM se encuentra erróneamente realizado como tampoco el detrimento en su patrimonio.

Finalmente, destaca que el contrato firmado entre la ART y el empleador en ningún caso le puede ser oponible al trabajador y que, sin perjuicio de ello, la demanda introduce el agravio en debate sin haberlo planteado en el momento procesal oportuno.

II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Como introducción, diré que –por cuestiones metodológicas– los agravios expresados por el recurrente serán tratados en el siguiente orden: en primer término el relativo al cálculo del IBM del trabajador; en segundo lugar, serán analizados conjuntamente el segundo y el último agravio, por cuanto ambos se direccionan a cuestionar la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia; y por último, el cuestionamiento sobre la alteración económico financiera del contrato de seguro suscripto por el empleador.

Sin embargo, debo aclarar que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

2.1. Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM ERRÓNEO.

2.1.1. La parte demandada sostiene, en definitiva, que se adicionó en forma incorrecta el índice RIPTE al IBM y luego también se ordenó la actualización de las sumas de condena.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida surge que la magistrada de grado expresó: *“Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley*

27.348”. Luego expresó: “*El criterio acá adoptado ha sido por otra parte confirmado por nuestra Cámara de Apelaciones (SDL 4/2020 SALA A, SDL 25/2020 SALA B, entre otras) (…) A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen las remuneraciones del actor del año previo a la primera manifestación invalidante, las que actualizaré por RIPTE de acuerdo a la siguiente tabla (…) Toda vez que el trabajador no tiene remuneraciones en todos los meses, corresponde computar los períodos remunerados, por lo que para obtener el IBM de <Persona 9>, divido $7.519.296,52 entre los 8 períodos de trabajo, arribando así a la suma de $939.912,10”* (ver sentencia y tabla de fs. 04).

De tal modo, en ningún momento adicionó el índice RIPTE al IBM ya determinado, sino que lo utilizó como herramienta de actualización de cada remuneración mensual, conforme al art. 12 LRT según la modificación introducida por la ley 27.348, para luego aplicar el resultado directamente a la fórmula legal del art. 14 LRT.

Cabe destacar que la magistrada de grado se ajustó adecuadamente a la normativa vigente en razón de la fecha de la primera manifestación invalidante (17/10/2024), de modo que no se advierte error en la metodología empleada.

2.1.2. --Sentado lo anterior, se observa que del escrito de expresión de agravios surge una absoluta ausencia de crítica que se pudiera atender en esta instancia revisora. La apelante pretende poner en crisis la sentencia sin haber cuestionado el razonamiento de la jueza en cuanto al cálculo de IBM del actor.

--En efecto, ninguno de los fundamentos desarrollados con acierto por la magistrada de grado fue específicamente rebatido por la parte recurrente, sino que sólo se limitó a exponer un punto de vista diferente y meramente disidente respecto a la normativa aplicable, la forma de hacer un cálculo, o a los hechos controvertidos. En consecuencia, no se advierte apartamiento alguno del régimen legal vigente ni yerro en la ponderación de la prueba producida.

A lo expuesto debe añadirse que **la demandada introduce afirmaciones que no se corresponden con las constancias de autos**. Así, sostiene que *“la sentencia erróneamente compara sueldos brutos contra sumas netas abonadas por mi mandante (…) incurriendo la pericia contable en un error aritmético al computar los sueldos brutos”*. Sin embargo, surge con claridad que la magistrada fundó el cálculo exclusivamente en el informe de AFIP y no en una pericia contable, como erróneamente refiere la recurrente. Adviértase que en fecha 12/12/2024 (pág. 118 del expediente digital) la magistrada interviniente determinó que la prueba pericial contable ofrecida por la demandada devenía innecesaria, desistiendo de su producción.

Por otro lado, tampoco constituyen una crítica atendible las manifestaciones relativas a la determinación del IBM con base en la Resolución SRT 45/22, Circular S.R.T. N° 02/98,

del Dictamen GAJN N° 365/17. Ello así, toda vez que el IBM determinado autos se efectuó a los fines de establecer la indemnización derivada de una incapacidad permanente, resultando inaplicable la referencia efectuada por el apelante respecto al método de cálculo previsto para la incapacidad laboral temporaria (ILT).

--En tales condiciones, se advierte que la recurrente no introduce argumento alguno idóneo para evidenciar que la sentencia carezca de fundamento jurídico o que el análisis efectuado resulte desacertado, limitándose a exteriorizar su mera disconformidad con lo decidido por la magistrada de grado. Cabe resaltar los inconvenientes que produce tener que resolver cuestionamientos que no tienen que ver con la constancia de la causa sino que parecerían más consecuencia de un mal uso de la técnica del "copiar y pegar" de otros escritos, lo que produce un estipendio jurisdiccional grave.

--De tal manera, es evidente que lejos estuvo la parte demandada recurrente de satisfacer la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C.

--Criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma; no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", T. III, págs. 356/358 y 370/371).

--En síntesis, por las razones expuestas propondré al acuerdo que se tenga por desierto el agravio bajo análisis por carecer el mismo de fundamentación técnica suficiente (Conf.: art. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.

2.2. Capitalización de intereses.

Respecto a los cuestionamientos referentes a la aplicación de la capitalización, observo que la recurrente funda su queja en que la misma no resultaría aplicable desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, con sustento en los art. 4° y 12° de las leyes 26.773 y 24.557, respectivamente. Asimismo, argumenta que la

capitalización no fue requerida en la demanda oportunamente, no contando la magistrada con facultades para imponerlo de oficio.

2.2.1. En primer lugar, encuentro que la recurrente no ha advertido que la actora sí solicitó expresamente la capitalización de intereses en su demanda, "*desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso hasta su efectivo pago*". Tampoco advirtió que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b, del CCCN, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente afirmado por la sentenciante (ver fs. 04 vta.)

El régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido en el parágrafo que trata las obligaciones de dar dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto "ajeno" al régimen general de los "intereses" sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital.

De manera que, dentro del citado artículo, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017; CACR, Sala B, SIL N° 78/2020).

De hecho, el supuesto no exige que los intereses se encuentren liquidados en la demanda, sino solamente —como una excepción al principio general— que la obligación se demande judicialmente. Por tanto, lo que se debe reclamar en juicio es la obligación con sus intereses, ya que la capitalización de los mismos se produce desde una fecha posterior, esto es, desde la notificación de aquella. Es decir, basta la interpelación en demanda para que proceda el supuesto, una vez notificado (conf. CAT, Sala A, SDL N° 50/2017).

Cabe agregar que este supuesto es establecido por la ley y no por convención de partes, como plantea —por ejemplo— la hipótesis contemplada en el inciso anterior del mismo artículo.

Es claro también que el espíritu de la norma busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la

intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. Formaro, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).

De esta manera, al decir de <Persona 3>, se otorga mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor (conf. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Dir. Rivera-medina, t. III, p.97/98, La Ley, Buenos Aires, 2014).

Encuentro incluso a ello alejado —como se dice usualmente— de la promoción de una supuesta “industria del juicio” sino, por el contrario, una herramienta que persigue el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones y la reprobación general de la mora, como un obstáculo para la salud de todo sistema financiero (conf. Marcelo A. Camerini y Eduardo Barreira Delfino, “La empresa bancaria y sus riesgos”, Revista de los Contratos, los Consumidores y derecho de la Competencia, año 3, 2012–1).

Sin perjuicio del pedido expreso formulado por la actora en su demanda, cabe destacar que el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión está compuesta por el reclamo de los intereses que correspondan, entre los que se incluye la capitalización, sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión (los intereses) que no fue cuestionado por la deudora al contestar demanda (conf. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23).

Asimismo, en la íntima relación que el recurrente plantea respecto de la capitalización, el principio de congruencia y su derecho de defensa, advierto que en su memorial no ha mencionado eventualmente cuáles serían las supuestas oposiciones o argumentos que se vio impedido de plantear al contestar la demanda.

La capitalización de intereses dispuesta en la norma bajo análisis dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

2.2.2. En segundo lugar, a todo evento, la recurrente también funda su queja en que no resultaría aplicable la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, valiéndose para ello en el texto del art. 4 de la Ley 26.773.

--Esta cuestión también ya ha sido resuelta por ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice desde mis votos como integrante de la Sala B, en las SDL N° 57/2021 y SDL 60/21 en adelante (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras).

En efecto, el presupuesto fáctico contemplado en el inciso b) del artículo 770 del CCCN, aplicado por la magistrada al caso, consiste en la promoción judicial de la obligación, sin requerir para su operatividad la constitución en mora, tratándose simplemente de un supuesto de capitalización legal que se produce con la notificación de la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).

-- El art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así, se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se devengan y acumulan los intereses sobre el monto que se reclamó en la demanda (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

--De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente no siendo necesario –reitero– que la obligada se encuentre en mora mientras que la aseguradora recurrente refiere erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.

-- En efecto, el hecho que se trate de una obligación de este tipo –Laboral en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo– no modifica el régimen de capitalización, ya que el único supuesto de hecho que requiere la norma es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).

--A mayor abundamiento, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).

En consecuencia, por todo lo dicho, no puedo acompañar al recurrente cuando sostiene que no es aplicable al caso de autos la capitalización de intereses que establece el art. 770 inc. b del CCCN, por lo que propongo rechazar del agravio expuesto.

2.3. --Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Finalmente, el agravio vinculado con la presunta alteración de la ecuación económicofinanciera del contrato de afiliación celebrado con el empleador no constituye más que una manifestación vaga y carente de fundamentos, lo que pone de manifiesto la ausencia de una crítica concreta y razonada al resolutorio cuestionado (arts. 268 y 269 CPCC).

Ello, máxime cuando la aseguradora demandada no ha sido condenada al pago de una suma superior a la que corresponde, ni mucho menos se acreditó que el alegado —e inexistente— error se haya originado en un cálculo incorrecto del IBM.

Asimismo, la recurrente tampoco ha demostrado de qué modo se vería seriamente comprometido el patrimonio de la aseguradora o en qué medida resultarían perjudicados los asegurados, limitándose a meras expresiones dogmáticas que, por ende, carecen de la entidad suficiente para constituir crítica concreta y razonada (conf. Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos ordinarios*, 2ª ed., Librería Editora Platense, 2004, págs. 151, 152, 153, 155, 411 y 412).

En consecuencia, este agravio tampoco puede prosperar por hallarse desierto.

III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

--En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

--En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

--Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 10> y <Persona 11>, letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en conjunto, en el 2,5%, y los de los Dres. <Persona 12> y <Persona 13> apoderados de la parte actora, en el 6%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Ambos porcentajes incluyen el plus procuratorio correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la parte demandada y la respuesta de la parte actora se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1., 1.2.1., 1.2.2., 1.2.3., 1.2.4. y 1.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuando a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1.1., 2.1.2., 2.2.1., 2.2,2. y 2.3) del voto emitido por el Dr. Walter.

En razón de ello, puntualizo:

(i) Que la demandada recurrente se equivoca cuando sostiene que en la sentencia de primera instancia se adicionó el índice RIPTE al IBM ya determinado, ya que claramente en el pronunciamiento recurrido se aplicó el índice RIPTE para actualización de cada remuneración mensual, conforme lo establecido por art. 12 LRT según la modificación introducida por la ley 27.348.

(ii) Que la Jueza de grado estableció el IBM conforme a la normativa vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante (17/10/2024), y en consecuencia no se verifica error alguno en la metodología utilizada para el cálculo de dicha variable de la fórmula del art. 14 LRT.

(iii) Que ante la falta de crítica certera del razonamiento seguido por la magistrada de grado respecto al cálculo del IBM del actor, los agravios formulados al respecto deben ser declarados desiertos (Conf.: art. 268 y 269 del C.P.C.C.).

(iv)Que la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida tiene expreso y debido fundamento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN. Por tal razón, los agravios expuestos en relación a dicha cuestión deben ser rechazados.

(v) Que el planteo mediante el cual se alega una alteración de la ecuación económicofinanciera del contrato de afiliación celebrado con el empleador, no puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia y en consecuencia, ese pretendido planteo recursivo debe ser declarado desierto. Ello es así, dado que simplemente constituye una opinión vaga e imprecisa sin duda inútil como ataque de una resolución judicial.

3) Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, considero que los agravios de la demandada no pueden prosperar y en consecuencia propongo al Acuerdo que se confirme la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Respecto a los honorarios por las tareas de alzada, en atención a la calidad y al resultado obtenido, en coincidencia con el Dr. Walter, propongo regular los de los Dres. <Persona 10> y <Persona 11>, letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en conjunto, en el 2,5%, y los de los Dres. <Persona 12> y <Persona 13> apoderados de la parte actora, en el 6%, en ambos casos del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA de corresponder.

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I. Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. Imponer las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. Regular los honorarios de los Dres. <Persona 10> y <Persona 11>, en el 2,5%, y los de los Dres. <Persona 12> y <Persona 13> en el 6%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

ASÍ LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: I.

CONFIRMAR la sentencia recurrida.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia de los Dres. <Persona 10> y <Persona 11>, en el 2,5%, y los de los Dres. <Persona 12> y <Persona 13> en el 6%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con

más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 10> y <Persona 11>, en el 2,5%, y los de los Dres. <Persona 12> y <Persona 13> en el 6%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Sres. Jueces de Cámara, <Persona 1> y Marcelo Fernando PERAL. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DE 2025 - SDL-***

CONSTE. *Firmado digitalmente por secretaría actuante.*